

9<sup>na</sup>. Asamblea Legislativa

Núm. 38

4<sup>ta</sup>. Sesión Ordinaria

(Aprobada en 30 de mayo de 1984)

(P. del S. 1104)

F-23A

## LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 a los fines de disponer que el Tribunal de Distrito será el llamado a entender en toda querella en que la cuantía reclamada no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00) sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, siendo el Tribunal Superior el llamado a entender en la querella cuando la citada cuantía sea mayor de diez mil dólares (\$10,000.00).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda introducida a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952; conocida como Ley de la Judicatura, por la Ley Núm. 121 de 23 de julio de 1974 y la enmienda introducida a la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida como Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, por la Ley Núm. 114 de 17 de julio de 1979, ambas otorgándole competencia al Tribunal de Distrito para entender en toda reclamación instada al amparo de las citadas leyes cuando la cuantía no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00) sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, y al Tribunal Superior cuando la cuantía excede dicha suma, han tenido el efecto de crear controversias en torno al Tribunal que debe entender en las reclamaciones de salario cuando la cuantía oscila entre dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y diez mil dólares (\$10,000.00).

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 estableció un procedimiento sumario para las reclamaciones de salario que un obrero puede interponer contra su patrono. Esta ley señala que el Tribunal de Distrito deberá conocer de toda querella en que la cuantía en controversia no exceda de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, y el Tribunal Superior deberá conocer de toda querella en que la cuantía en controversia exceda de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

El propósito de la presente medida es el de enmendar la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, a los fines de aumentar el monto de la cuantía que se establece en dicha ley, de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) a diez mil dólares (\$10,000.00), para equipararla a lo establecido sobre este particular en la Ley de la Judicatura y en la Ley de Salario Mínimo. De este modo quedaría permanente-

mente aclarada cualquier duda o controversia en cuanto a qué Tribunal debe entender en las querellas radicadas al amparo de la referida Ley de Procedimiento Sumario.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 para que lea como sigue:

“Sección 1.—Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer, a su elección, ante la Sala del Tribunal de Distrito o del Tribunal Superior, según sea el caso, del lugar en que realizó el trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querella que extenderá o llenará, según fuere el caso, el juez o el secretario de la corte, en la cual se expresará por el obrero o empleado, los hechos en que se funda la reclamación.

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por esta ley el Secretario del Trabajo podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta ley.

Cuando la parte querellante sea una mujer casada, podrá establecerse la reclamación judicial sin que tenga esa parte que comparecer en la acción asistida de su marido.

Podrán acumularse en una misma querella las reclamaciones de todos los obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querella por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario del Trabajo en representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o empleados.

El Tribunal de Distrito deberá conocer de toda querella en que la cuantía en controversia no exceda de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, y el Tribunal Superior deberá conocer de toda querella en que la cuantía en controversia exceda de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado; Disponiéndose, que si la querella se radicare en el Tribunal de Distrito y la cuantía en controversia excediere de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos, y honorarios de abogado, el juez ordenará el traslado inmediato de la querella, si así lo solicitare cualquiera de las partes, para la Sala del Tribunal Superior correspondiente, donde se verá el caso."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidente del Senado*

.....  
*Presidente de la Cámara*

~~El Gobernador de Puerto Rico~~

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 30 de mayo de 19 24.

*Laura La Perle*

Secretaria Auxiliar de Estado  
de Puerto Rico